



INFORME CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA - SBS // DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA // RAD. 021-2022-00034// Case: 24429

Desde Eduardo Andres Misas Castro <emisas@gha.com.co>

Fecha Jue 20/03/2025 12:28

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y tramite consecuente que el día 07 de marzo de 2025, se radicó en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Cali, contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

CALIFICACION: La contingencia se califica como **EVENTUAL**, dado que el contrato de seguro otorga cobertura tanto material como temporal. Sin embargo, la determinación de la responsabilidad del asegurado dependerá de la valoración de las pruebas y la interpretación del caso por parte del operador judicial.

Pr un lado, la póliza de seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 brinda cobertura material y temporal conforme a los hechos expuestos en la demanda. Respecto a la cobertura temporal, la póliza opera bajo la modalidad de **ocurrencia**, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, por lo que el hecho objeto del litigio que tuvo lugar el 25 de diciembre de 2019 se encuentra dentro del período de cobertura. Por otro lado, la póliza si presta cobertura material porque ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Por otro lado, la responsabilidad del asegurado, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, estará sujeta a la interpretación y valoración probatoria del operador judicial. Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas al proceso, como las fotografías presentadas por la parte actora y el IPAT, se indicó que el hecho ocurrió debido a la existencia de un hueco en la vía, sin señalización alguna que advierta el riesgo, sin embargo, las misas no logran que el accidente fue causado por una irregularidad en la vía, no hay testimonios, ni pruebas de la velocidad ni evidencia suficiente que acredite el nexo causal entre el estado de la vía y el siniestro. Las fotografías aportadas carecen de valor probatorio, dado que no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado. Además, la historia clínica aportada no acreditó la totalidad de las lesiones manifestadas en la demanda, dado a que no hay evidencia de amnesia continua, trastorno de ansiedad, ni se acreditó perdida de la capacidad motora que le impidiera actividades como conducir ni trauma en la columna permanente, así como tampoco no se aportó calificación de PCL, no certificación que permita establecer la magnitud de las lesiones alegadas ni de las secuelas derivadas de dichas lesiones. Del mismo modo se considera la culpa exclusiva de la vista como causal de exoneración de responsabilidad, o en su defecto, la concurrencia de culpas, debido a la conducta de la víctima fue la causa determinante del daño, pues transitaba en zona indebida, considerando que el hueco aludido se encontraba a más de un metro de la acera u orilla, además, la demandante pudo haber evitado el obstáculo, ya que la vía era recta, con visibilidad normal según lo señalado en el IPAT.

En consecuencia, la decisión del operador judicial dependerá del valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas, considerando la posibilidad de que se evalúe una eventual falla en el mantenimiento de la malla vial por parte del asegurado.

Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$72.834.600, al cual se llegó de la siguiente manera:

Daño Emergente: \$1.659.600

Liquidado con base a las facturas aportadas con la demanda en relación a la reparación de la motocicleta afectada en el accidente de tránsito. Indica concretamente las facturas:

- Factura de venta No. 14006 de fecha 10 de enero de 2020 por el valor de \$38.000 por concepto de Juego de cunas, realizada por la empresa Plaza Motos Cali identificada con el NIT. 14.948.565-1
- Factura de venta 3 de enero de 2020 por el valor de \$150.000 por concepto de enderezar chasis, sin embargo, solo se evidencio el valor pagado de \$100.000, realizada por la empresa Rolo Rectificadora identificada con el NIT. 16.763.817-2
- Factura de venta No. 85551 de fecha 21 de febrero de 2020 por el valor de \$309.600 por concepto de dirección, base calape izquierdo, rin trasero, comando derecho, realizada por la empresa BernyMotos #2 identificada con el NIT. 27.478.872-6
- Factura de fecha 23 de enero de 2020 por el valor de \$1.160.000 por concepto de pintura, realizada por Taller Junior.
- Factura de venta No. 983747 de fecha 03 de enero de 2020 por el valor de \$34.000 por concepto de Rin 140x14, realizada por la empresa Motodo Del Valle identificada con el NIT. 41.902.225.

- Factura de venta No. 99934 de fecha 06 de febrero de 2020 por el valor de \$18.000 por concepto de un direccional, realizada por la empresa Almacén Betomotos identificada con el NIT 70.061.441.

Lucro cesante: \$0

Para la fecha de los hechos de la demanda en la que ocurrió el accidente, 25 de diciembre de 2019, no se aportó pruebas que indicaran que para esa fecha la víctima estuviese laborando o se encontrara desarrollaron una actividad económica, además que la consulta en el ADRESS se registró que se afilió al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIA desde el 1 de abril de 2020 hasta 28 de febrero de 2025, es decir 4 meses después del accidente, por lo que se presume que no percibe ingresos. Cabe señalar que con la demanda se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de enero de 2020 (20 días después del accidente referido en la demanda) suscrito entre la demandante, Diana López García, y la señora Olga Inés López García como representante legal de la fundación Pensar Bien, así como también se aportó carta de despido de fecha 12 de marzo de 2020 dado a que se contratista aparentemente no podía desempeñar las funciones para las que fue contratada, sim embargo, estos documentos será objeto de ratificación y contradicción en audiencia, por cuanto el accidente sufrido por la victima fue tan solo 20 días antes de haber firmado el contrato, y luego es despedida por esa razón, además del presunto parentesco entre contratante y contratista.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

ORIGENES	DESTINO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	99945048
NOMBRES	DIANA PATRICIA
APELLIDOS	LÓPEZ GARCÍA
FECHA DE NACIMIENTO	24/04/1984
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALÍ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	28/02/2025	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/19/2025 10:46:58 | Estación de origen: 102.105.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Daño Moral: \$56.940.000

Respecto al reconocimiento de daños morales por la gravedad de las lesiones, en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014 del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena dentro del proceso con radicado 0001-23-15-000-1999-00326-01(31172) en la que se fijaron los criterios para el reconocimiento y liquidación de daño moral en caso de lesiones, donde se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión con fundamento en el dictamen de calificación de la merma de la capacidad laboral, para determinar el monto indemnizatorio de acuerdo con la relación afectiva que existe entre el demandante y el lesionado

En el caso concreto, al no obrar en el expediente la demandante no presentó una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni dictamen o certificación alguna que permita determinar el porcentaje de gravedad de las lesiones alegadas. Por ello, considerando lo señalado por la historia clínica y lo manifestado por la víctima, consistente en cefalea de predominio frontoparietal derecho, cervicalgia en el cuello, dolor a la palpación de músculos paravertebrales, y lesión dérmica abrasiva, dolores en cadera y antebrazo derecho. En ese orden, se podría considerar la gravedad de las lesiones se categorizan entre 1% al 9%, que conforme a la sentencia de unificación precitada, se presume para el 1 y 2 grado de consanguinidad, cuando así bien se acredite.

En ese orden, se reconoce daño moral a los demandantes de la siguiente forma:

- Diana Patricia López García (Víctima directa) = 10 SMLMV, equivalente a \$14.235.000, liquidado a fecha 2025.
- Ana Valeria López López (Hija) = 10 SMLMV, equivalente a \$14.235.000, liquidado a fecha 2025.
- María Victoria López López (Hija) = 10 SMLMV, equivalente a \$14.235.000, liquidado a fecha 2025.
- Carlos Hernán Campos Aparicio (Cónyuge) = 10 SMLMV, equivalente a \$14.235.000, liquidado a fecha 2025.

Para un total de \$56.940.000

Daño a la salud: Se liquida con base a la gravedad de la afectación que se habría considerado entre 1% al 9%, equivalente a 10 SMLMV, que liquidado a fecha 2025 es igual a \$14.235.000.

Deducible: No se pactó.

En coaseguro de SBS del 25% = \$18.208.650

Cordialmente,



gha.com.co

Eduardo Andres Misas Castro
Abogado Junior

Email: emisas@gha.com.co | 305 877 6125

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.